

**DECRETO xx/2020, de xx de xxxxxxxxxx, del Consell, de adopción de medidas urgentes para la aplicación de la ley 1/2020, de 11 de junio, de la Generalitat, de Regulación del Juego y de Prevención de la Ludopatía en la Comunitat Valenciana**

**PREÁMBULO**

**I**

La nueva ley 1/2020, de 11 de junio, de la Generalitat, Reguladora del Juego y de Prevención de la Ludopatía en la Comunitat Valenciana, contiene aspectos novedosos, para cuya aplicación inmediata por la administración, los vigentes reglamentos no disponen de previsiones suficientes, así como otros que, por estar directamente conectados a ella, exigen una urgente actuación normativa que venga a complementarla o desarrollarla, contribuyendo a mejorar la seguridad jurídica de todos los actores, reforzando las certezas.

Para contribuir a su debido cumplimiento, este decreto pretende, respecto de la disposición transitoria sexta de la misma - que trata de la suspensión voluntaria de las autorizaciones de explotación de las máquinas de tipo B y C y que ha de ponerse en relación con el apartado 3 de la disposición derogatoria de la misma, por el que se deroga el apartado 8 del artículo 26 del Decreto 115/2006, de 28 de julio, que aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar- completar y aclarar el procedimiento a seguir para ello, ya que la redacción seguida en tal disposición derogatoria (“ (...) en lo que afecta a la suspensión de las autorizaciones de explotación”) no resulta demasiado precisa, pues todo ese apartado 8 tiene como objeto exclusivo tal suspensión. Dejar a la libre interpretación de cualquiera de las partes afectadas el alcance de esa expresión, introduce un cierto grado de inseguridad jurídica para todas ellas, pudiendo convertirse en foco de dudas, controversia y conflictividad entre las mismas.

Por otra parte, la disposición transitoria décima de la nueva ley reguladora del juego viene a establecer una moratoria de cinco años en cuanto al otorgamiento de nuevas autorizaciones de establecimientos de juego, determinando que tal suspensión no alcance a la renovación de estos establecimientos cuando, si incumplieren el requisito de distancia establecido en el apartado 5 del artículo 45 de la ley, inicien el trámite de una nueva autorización en otro emplazamiento, conforme a las nuevas exigencias. Sin embargo, la regulación reglamentaria hasta ahora no contempla el trámite para este supuesto (la renovación se producía de manera automática), y el correspondiente a las “nuevas autorizaciones” contiene exigencias que resultan innecesarias para este nuevo escenario, por lo que es imprescindible fijar uno *ad hoc*.

Del mismo modo, habida cuenta que, desde la entrada en vigor de la nueva ley hasta finales del año 2020, se producirá el vencimiento, en algún caso inmediato, de autorizaciones de determinados establecimientos de juego que, hasta la reiteradamente citada nueva ley, gozaban de renovación automática -sin necesidad de que desplegaran ningún trámite- no parece exorbitante conceder un mínimo periodo transitorio para que los mismos no vean suspendida su actividad comercial bruscamente, facilitándoles un ajustado y limitado plazo para impulsar la autorización para su nueva ubicación. Para cohesionar este proceso sucesivo, ello se supedita a que adquieran el compromiso, mediante declaración responsable, de continuar tal actividad en un futuro emplazamiento que resulte acorde a los requisitos ahora exigibles, así como la comunicación del cese de la actividad que, llegado el momento, dará lugar a la baja del local de la antigua ubicación.

Del mismo modo, la citada nueva ley contempla la colaboración, cuando proceda, de los miembros de las policías locales de la Comunitat Valenciana, en las tareas de inspección, vigilancia y control de las actividades de juego. A tal efecto, siendo la conselleria de Hacienda y Modelo Económico la competente para ello, se le encarga ahora expresamente que impulse la firma de convenios administrativos, u otros instrumentos adecuados al fin dicho, con las entidades locales del territorio de la Comunitat Valenciana, directamente o a través de otros entes representativos correspondientes a dicho ámbito, para promover la participación de las respectivas policías locales en las citadas tareas; y, asimismo, que realice o coopere a la formación de su personal con los órganos u organismos a los que ello les corresponde.

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO  
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE JUEGO

Por otra parte, además de las inquietudes y dudas puestas de manifiesto por el sector, resulta patente la necesidad de tratar cuestiones varias, relacionadas con la regulación de la publicidad del juego y de los establecimientos en que se practica, razón por la que este decreto recoge algunos artículos encaminados a dar una rápida respuesta a algunas de las que han sido despertadas por la nueva ley valenciana del juego, con independencia de que la materia haya de ser tratada con mayor profundidad más adelante y en una deseable coherencia con la que, en su caso, pueda generarse en el marco estatal, aún teniendo en cuenta la competencia exclusiva de la que dispone la Comunitat Valenciana sobre la materia de publicidad, conforme al artículo 49.1.29ª, de su Estatuto de Autonomía, enlazada con la, también, exclusiva sobre casinos, juegos y apuestas.

A reforzar la seguridad jurídica también contribuirá la previsión, de la disposición transitoria de este decreto, al explicitar que los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/2020, de 11 de junio, de Regulación del Juego y de Prevención de la Ludopatía en la Comunitat Valenciana, deberán tramitarse y resolverse conforme a la normativa que estuviere vigente en el momento en que fue presentada la solicitud. Con ello se evitará que la administración se vea obligada a dictar resoluciones que pudieran vulnerar derechos o expectativas legítimamente adquiridas en virtud de anteriores actos propios de la misma, convirtiéndose en potenciales fuentes de reclamaciones de responsabilidad patrimonial.

Las disposiciones finales habilitan a la conselleria competente en materia de juego para el desarrollo del decreto y establecen la entrada en vigor del mismo.

## II

El presente decreto se estructura en tres capítulos, con trece artículos, una disposición transitoria y dos disposiciones finales.

El artículo 1 recoge el objeto del decreto.

El capítulo I, trata de determinadas autorizaciones y procedimientos para locales y máquinas que se ven directamente afectadas por la nueva ley.

El artículo 2, establece la vía y plazo en que han de canalizarse las solicitudes que formulen las empresas operadoras que pretendan suspender temporalmente las autorizaciones de explotación de las máquinas B y C.

El artículo 3, en consonancia con el párrafo primero de la disposición transitoria décima de la Ley 1/2020, de 11 de junio, de la Generalitat, de Regulación del Juego y de Prevención de la Ludopatía en la Comunitat Valenciana, determina que no se admitirán solicitudes de autorización de instalación de nuevos establecimientos de juego, ni solicitudes de autorización de nuevos locales específicos de apuestas.

El artículo 4 introduce la declaración responsable, que las empresas operadoras deberán formular, para acogerse a la renovación de licencias de establecimientos de juego que no cumplan el requisito de la distancia regulado en el apartado 5 del artículo 45 de la Ley 1/2020, de 11 de junio, de la Generalitat, a la que se refiere el párrafo anterior.

El artículo 5 precisa el procedimiento y documentación para la renovación de licencias de salones de juego que no cumplan el requisito de la distancia, contemplado en el apartado 5 del artículo 45 de la mencionada Ley 1/2020, de 11 de junio, de la Generalitat.

El artículo 6 concreta los términos del procedimiento y la documentación necesaria para la renovación de licencias de locales específicos de apuestas que no cumplan con la distancia señalada en el apartado 5 del artículo 45 de la tan dicha Ley 1/2020, de 11 de junio.

El artículo 7 pretende coadyuvar a que las personas titulares de establecimientos donde hubiere máquinas recreativas tengan posibilidad de dar cumplimiento a las obligaciones que les impone la normativa, en cuanto a plazos, para que pueda surtir efectos la denuncia sobre autorizaciones de instalación de máquinas.

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO  
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE JUEGO

El artículo 8, sobre aspectos referidos al procedimiento para autorizaciones de instalación y sustitución de máquinas de juego, establece que únicamente podrá autorizarse la instalación de máquinas de tipo B o recreativas con premio en los establecimientos referidos en el párrafo primero de la disposición transitoria décima de la Ley 1/2020, de 11 de junio, de Regulación del Juego y Prevención de la Ludopatía en la Comunitat Valenciana, cuando la correspondiente autorización de explotación se hubiere obtenido o solicitado con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, al objeto de salvaguardar situaciones jurídicas previas. Trata, también, de la sustitución de las máquinas recreativas, aclarando que, cuando tal se produzca, la misma no dará lugar a un nuevo periodo íntegro de autorización de explotación, por cuanto el de la máquina sustituyente solo podrá extenderse hasta la fecha de finalización de la vigencia de la autorización de explotación de la máquina sustituida.

El artículo 9, único del capítulo II, encomienda a la conselleria competente en materia de Juego la elaboración y suscripción, con las entidades locales, de convenios, u otros instrumentos que expresen la voluntad de las partes suscriptoras para actuar con el objetivo común de incidir en dicho sector de actividad, con el objetivo de configurar la colaboración, de forma voluntaria, de las policías locales en la inspección en materia de juego; e, igualmente, promover o contribuir a la formación de su personal en dichos menesteres.

El capítulo III, trata de aspectos relativos a la publicidad, patrocinio, promoción e información comercial sobre el juego, en los establecimientos habilitados para su ejercicio, así como de otras circunstancias y aspectos vinculados a tales prácticas.

Así, el artículo 10, sobre la publicidad de eventos ajenos al juego, se refiere a los anuncios de la celebración, en establecimientos de juego de la Comunitat Valenciana, de actividades como exposiciones, espectáculos, fiestas, gastronómicas u otros acontecimientos similares que no estén relacionadas directamente con el juego y delimita su contenido para que puedan gozar de tal consideración.

El artículo 11, prohíbe la publicidad por medios electrónicos, telefónicos o telemáticos, con la sola excepción de que hayan sido solicitados o expresamente autorizados, previamente, por las personas destinatarias de la misma.

El artículo 12 concede un plazo de tres meses, a partir de su entrada en vigor, para aquellos contratos de difusión publicitaria, celebrados con anterioridad a la aprobación de la ley 1/2020, de 11 de junio, de la Generalitat, de regulación del juego y de prevención de la ludopatía en la Comunitat Valenciana, para que puedan continuar desplegando sus efectos, evitando rescisiones inmediatas que pudieran resultar perjudiciales para sus partes.

El artículo 13, a partir de la prohibición de publicidad de la nueva ley reguladora del juego, determina la información comercial que puede hacerse visible en el exterior de los establecimientos de juego y concede un plazo de tres meses para que aquellos que, en la actualidad, exhiban rótulos, emblemas o similares que no se adecúen a lo dispuesto, procedan a su adaptación o a su retirada.

La disposición transitoria única, en refuerzo de la seguridad jurídica de los operadores del sector, viene a manifestar de forma indubitada el régimen jurídico transitorio aplicable a los procedimientos que tuvieron su inicio con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/2020, de 11 de junio, de la Generalitat. Mediante la misma se explicita que se tramitarán y resolverán conforme a la normativa que estaba vigente en el momento de la presentación de la solicitud, evitando, así, la ocasión y necesidad de tener que acudir a los abundantes criterios jurisprudenciales para resolver las dudas o conflictos que pudieran surgir respecto al derecho temporalmente aplicable a las situaciones nacidas antes de aquella.

La disposición final primera faculta a la persona titular de la conselleria competente en materia de juego para adoptar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del decreto.

La disposición final segunda determina la entrada en vigor, fijándola en el día siguiente al de la publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

### III

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Supremo, en su sentencia de 22/10/2019 señalaba que “(...) *Por tanto, debe aceptarse que, en principio y con carácter general, el hecho de que las actividades relacionadas con el juego sean objeto de una regulación que someta el ejercicio de la actividad a autorización y a determinadas limitaciones o restricciones está contemplado con normalidad en el Derecho de la Unión Europea y en la jurisprudencia del TJUE. Por otra parte, el establecimiento de limitaciones en la regulación del juego cuenta asimismo con el respaldo de la legislación interna, tanto estatal como autonómica, pues ya hemos señalado que la norma (estatal) con rango de ley deja enunciados los objetivos y los intereses a proteger que justifican la imposición de limitaciones, como son la tutela y protección social de los menores y de los participantes en los juegos, la prevención de actividades fraudulentas y de blanqueo de capitales, así como el propósito de articular una oferta dimensionada del juego.*”

Ante la necesidad de actuar para la prevención de las conductas adictivas vinculables al juego, protegiendo a los colectivos de personas vulnerables, con una especial intensidad en cuanto a las personas menores de edad, así como, en general, a las personas consumidoras y usuarias, la citada ley 1/2020 ha previsto la prohibición o el establecimiento de limitaciones sobre la publicidad del juego, recogiendo alguna ya en la misma ley y derivando otras a la regulación reglamentaria.

No obstante, la citada ley no ha llegado a establecer un régimen transitorio específico para las obligaciones que las empresas operadoras pudieran tener previamente adquiridas. A tal fin, se considera que, tras la plena vigencia de la misma, el otorgamiento extraordinario de un plazo de tres meses puede resultar suficiente para que puedan concluirse o revisarlas, ofreciendo así un periodo para que las partes afectadas tengan la oportunidad de adaptarse pacíficamente al nuevo marco.

Asimismo, resulta relativamente frecuente la realización, por determinadas empresas de juego, de eventos que no guardan relación directa con dicha actividad, más allá de que se celebren en sus establecimientos, tales como actuaciones artísticas, celebraciones de fechas señaladas o actividades gastronómicas que, si bien pueden ser considerados un medio indirecto de promoción, al redactarse esta norma no puede concluirse que contribuyan a la adicción al juego o, por sus características, deban ser objeto de la prohibición absoluta de su difusión, en aras de la exigible proporcionalidad de las medidas restrictivas.

En definitiva, esta norma pretende ofrecer, parcialmente, algunas respuestas tanto a la creciente preocupación social en relación con las consecuencias derivadas de la proliferación de las actividades de juego en sus diversas modalidades, como a las necesidades de quienes operan en el sector, ante la nueva situación del mercado del juego. Y que las mismas resulten acordes con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia que deben presidir la actuación de las administraciones públicas, inspiradas por la protección, de interés superior, de las personas menores de edad.

En consecuencia, queda acreditada la necesidad de adoptar urgentemente diversas medidas concretas que no podrían esperar a la tramitación de las normas reglamentarias de desarrollo de la ley, ya que su elaboración conllevará dificultades técnicas y jurídicas que no podrán solventarse en un plazo tan breve de tiempo como el transcurrido entre la aprobación de la misma y el de este decreto. Y, por el contrario, los efectos, de no ser dictadas, podrían resultar demasiado gravosos, tanto por las repercusiones hacia las empresas operadoras, como para la propia administración del juego de la Generalitat, en forma de reclamaciones o quejas, de diversa naturaleza y origen, por su actividad o por la ausencia de ella.

Del mismo modo, pone de manifiesto su oportunidad, puesto que otra alternativa, fuere legislativa o reglamentaria, requeriría de un plazo muy superior en el tiempo.

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO  
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE JUEGO

De acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, esta iniciativa normativa se encuentra justificada por una razón de interés general, habiendo identificado los fines perseguidos y razonado la motivación por la que se considera el decreto el instrumento jurídico más adecuado para garantizar su consecución.

Las medidas que contiene son adecuadas y proporcionadas a las necesidades que exigen su dictado, sin que existan otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

Como garantía del principio de seguridad jurídica, esta norma se adopta en conexión con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, propiciando un marco normativo de certidumbre, asegurando un encaje coherente con el marco normativo en que ha de incardinarse, facilitando su conocimiento y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones por las personas y empresas afectadas.

Esta norma también atiende al principio de transparencia, al definir claramente la situación que la motiva y sus objetivos, descritos en esta parte expositiva, habiéndose realizado tanto la consulta previa como el trámite de información pública.

Responde, adecuadamente, al principio de eficiencia toda vez que su aplicación no reviste cargas para la ciudadanía, ni, para la administración, incremento sobre los costes actuales.

Por todo lo anterior, cabe concluir que el presente decreto se ajusta a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en particular, a los de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Por todo ello, de acuerdo con lo que establecen los artículos 18.f, 28.c y 43 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de la Generalitat, del Consell, así como el apartado 1, 29ª y 31ª, del artículo 49 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, a propuesta del conseller de Hacienda y Modelo Económico y conforme con el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, con la deliberación previa del Consell en la reunión del **xxxx de xxxxx** de 2020

## DECRETO

### **Artículo 1. Objeto**

Este decreto tiene por objeto la aprobación de medidas urgentes, en materia de juego, para hacer efectiva la aplicación de determinados preceptos de la Ley 1/2020, de 11 de junio, de regulación del juego y de prevención de la ludopatía en la Comunitat Valenciana.

## Capítulo I

### **Sobre las autorizaciones y procedimientos**

### **Artículo 2. Suspensión de autorizaciones de explotación de máquinas B y C**

Durante el periodo al que se refiere el párrafo primero de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley 1/2020, de 11 de junio, de Regulación del Juego y de Prevención de la Ludopatía en la Comunitat Valenciana, las empresas operadoras que pretendan suspender las autorizaciones de explotación de las máquinas B y C deberán comunicarlo a la correspondiente dirección territorial de la conselleria competente en materia de Juego con una antelación mínima de un mes a la fecha prevista para el inicio de la suspensión.



***Artículo 3. Solicitudes de autorización de instalación de nuevos establecimientos de juego y de apertura de nuevos locales específicos de apuestas***

Dentro del plazo al que se extienda el recogido en el párrafo primero de la Disposición Transitoria Décima de la Ley 1/2020, de 11 de junio, de Regulación del Juego y de Prevención de la Ludopatía en la Comunitat Valenciana, no se admitirán solicitudes de autorización de instalación de nuevos establecimientos de juego, ni solicitudes de autorización de nuevos locales específicos de apuestas.

***Artículo 4. Autorizaciones para la renovación de licencias de establecimientos de juego que no cumplan el requisito de la distancia***

1. Para la renovación de los establecimientos de juego que no cumplan el requisito de distancia establecido en el apartado 5 del artículo 45 de la Ley 1/2020, de 11 de junio, de Regulación del Juego y de Prevención de la Ludopatía en la Comunitat Valenciana, a la que se refiere el párrafo segundo de la Disposición Transitoria Décima de la misma, aquellos deberán presentar, ante la Dirección Territorial de la conselleria competente en materia de Juego de la correspondiente provincia, la pertinente documentación para tramitar la autorización correspondiente al nuevo emplazamiento.

2. Los establecimientos de juego contemplados en el anterior apartado, cuya autorización tenga su vencimiento entre la fecha de entrada en vigor de la nueva ley reguladora del juego y el 31 de diciembre de 2020, podrán permanecer, transitoriamente, abiertos y continuar en funcionamiento en su ubicación. Para ello, con anterioridad al momento en que acaezca tal vencimiento, deberán presentar una declaración responsable en la que manifiesten encontrarse en tal coyuntura temporal, su voluntad de mantener la misma actividad en el futuro emplazamiento y la finalización de la actividad de juego en el local en que se encontraban ubicados, que no podrá extenderse más de nueve meses de la fecha de la presentación de tal declaración. En el plazo de un mes tras obtener la autorización, sin que en ningún caso pueda rebasarse el límite de los nueve meses dichos, la empresa operadora llevará a cabo el cierre definitivo del antiguo local, comunicándolo a la Subdirección General de Juego que procederá a efectuar la baja del mismo en el correspondiente Registro.

***Artículo 5. Procedimiento para la renovación de licencias de salones de juego que no cumplan el requisito de la distancia***

1. La declaración responsable, mencionada en el artículo precedente, se dirigirá a la Dirección Territorial de la conselleria competente en materia de juego en la ubicación del nuevo domicilio, acompañada de la solicitud de renovación que las personas titulares de los salones formulen, acreditando, si no constare, la representación de la persona o entidad solicitante, en alguna de las formas previstas por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Pública, por parte de quien formule la solicitud.

2. En el improrrogable plazo de tres meses, desde la fecha de presentación de dicha declaración responsable, deberán efectuar la solicitud para obtener la renovación de la autorización de instalación, a la que se acompañará:

- a) Documento público que acredite la disponibilidad del local.
- b) Declaración responsable de los metros cuadrados útiles del local.
- c) Plano de situación del local donde se pretenda instalar el salón de juego, a escala 1/1000 como mínimo, comprensivo de la distancia de 850 metros medidos conforme determina la Ley 1/2020, de 11 de junio, de Regulación del Juego y de Prevención de la Ludopatía en la Comunitat Valenciana, con certificado emitido por técnico

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO  
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE JUEGO

competente en el que se relacionen los centros educativos a los que se refiere el apartado 5, de su artículo 45,.

3. Las Direcciones Territoriales requerirán informe del Ayuntamiento de la población en la que solicita instalar el salón de juego, que deberá ser emitido en el plazo de un mes, reputándose favorable transcurrido dicho plazo sin recibir contestación.

4. Dichas Direcciones Territoriales, previa comprobación de dicha documentación e informe de la conselleria competente en materia de educación sobre el cumplimiento de los extremos a los que se refiere el artículo 45, apartado 5, de la Ley 1/2020, de 11 de junio, de Regulación del Juego y de Prevención de la Ludopatía en la Comunitat Valenciana, lo trasladarán a la Subdirección General de Juego, para que sea dictada la resolución sobre la solicitud referida en el apartado 2.

5. Antes de proceder a la apertura del salón, la persona titular de la autorización de instalación deberá solicitar el permiso de funcionamiento, acompañando los siguientes documentos:

- a) Licencia municipal de apertura o documentación equivalente.
- b) Declaración responsable de los metros cuadrados útiles del local y de la sala de juego.
- c) Documento acreditativo del aforo máximo del local expedido por el órgano administrativo competente.
- d) Declaración responsable indicando los números de puestos de juego de que dispone el local, diferenciando los correspondientes a las máquinas de tipo A y B, y los que corresponden a otros juegos autorizados, que nunca podrán ser superiores al aforo del local y que respetarán el porcentaje establecido en el artículo 7 del Decreto 55/2015, de 30 de abril, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Salones Recreativos y Salones de Juego.

6. La conselleria competente en materia de juego podrá girar visita de inspección al local, a fin de comprobar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de juego.

7. Si el examen de los documentos presentados y, en su caso, el resultado de la inspección fueran satisfactorios, el órgano directivo de la conselleria competente en materia de juego extenderá el oportuno permiso de funcionamiento y efectuará la inscripción procedente.

8. Si se denegara el permiso de funcionamiento, por adolecer de algún defecto no subsanado, se pondrá en conocimiento del órgano competente dicha circunstancia para proceder a dejar sin efecto la autorización de instalación concedida.

***Artículo 6. Procedimiento para la renovación de licencias de locales específicos de apuestas que no cumplan el requisito de la distancia***

1. La declaración responsable sobre la renovación de los locales específicos de apuestas, mencionada en el artículo 4, se dirigirá a la Subdirección General de Juego, acreditando, quien la formule, la representación de la empresa titular del local específico de apuestas solicitante, en alguna de las formas previstas por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Pública, si no constare previamente tal acreditación.

2. En el improrrogable plazo de tres meses, desde la fecha de presentación de dicha declaración responsable, deberán efectuar la solicitud para obtener la renovación de la autorización, a la que se acompañarán los documentos exigibles conforme al artículo 31 del Decreto 42/2011, de 15 de abril, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas de la Comunitat Valenciana. También deberán adjuntar una declaración responsable de los

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO  
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE JUEGO

metros cuadrados útiles del local, así como el plano de situación del local donde se pretenda instalar el local específico de apuestas, a escala 1/1000 como mínimo, comprensivo de la distancia de 850 metros medidos conforme determina la Ley 1/2020, de 11 de junio, de Regulación del Juego y de Prevención de la Ludopatía en la Comunitat Valenciana, con certificado emitido por técnico competente en el que se relacionen los centros educativos a los que se refiere el artículo 45, apartado 5, de la misma.

3. Previa comprobación de tal documentación e informe de la conselleria competente en materia de educación sobre el cumplimiento de los extremos a los que se refiere el artículo 45, apartado 5, de la Ley 1/2020, de 11 de junio, de Regulación del Juego y de Prevención de la Ludopatía en la Comunitat Valenciana, el órgano directivo competente en materia de juego resolverá sobre la citada solicitud de renovación.

***Artículo 7. Prórroga de plazo en extinción de autorizaciones de instalación de máquinas por denuncia***

1. Se habilita un periodo extraordinario para la formulación de la denuncia y su comunicación a la administración, a los exclusivos efectos de lo previsto en los párrafos primero y segundo del artículo 31.2, del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por el Decreto 115/2006, de 28 de julio, del Consell.

2. El periodo al que se refiere el apartado anterior será individualizado y solo resultará aplicable respecto de las autorizaciones de instalación de las máquinas recreativas y de azar cuyo periodo de validez finalice desde el 14 de junio hasta el 31 de agosto de 2020, inclusive. Su duración será la que resulte de los días transcurridos entre las fechas en que, de no mediar la suspensión de actividades derivada del COVID-19, deberían haberse efectuado la denuncia y su comunicación a la administración, y el 31 de mayo de 2020, inclusive, que se sumarán a aquellas.

***Artículo 8. Procedimiento para autorizaciones de instalación y sustitución de máquinas de juego***

1. Únicamente podrá autorizarse la instalación de máquinas de tipo B o recreativas con premio en los establecimientos referidos en el párrafo primero de la disposición transitoria décima de la Ley 1/2020, de 11 de junio, de Regulación del Juego y Prevención de la Ludopatía en la Comunitat Valenciana, cuando la correspondiente autorización de explotación se hubiere obtenido o solicitado con anterioridad a la entrada en vigor de la ley.

2. Acompañando a la documentación referida en el apartado 2 del artículo 27 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por el Decreto 115/2006, de 28 de julio, del Consell, deberá adjuntarse a la solicitud de autorización de instalación una declaración responsable sobre que el local en el que se pretende instalar la máquina no es un bar o cafetería ubicado en el interior de centros docentes, sanitarios, sociales o juveniles y de recintos deportivos.

3. La sustitución, cualquiera que fuera la causa a la que obedezca, de máquinas recreativas y de azar no podrá entrañar, en ningún caso, incremento del plazo por el que se concedió la autorización de explotación de la máquina a sustituir. La nueva autorización de explotación de la máquina sustituidora tan solo podrá extenderse, exclusivamente, hasta la fecha de finalización de la vigencia de la autorización de explotación de la máquina sustituida.



## Capítulo II

### Sobre la colaboración de las entidades locales en la inspección de juego

#### **Artículo 9. Colaboración de las entidades locales en materia de juego**

La conselleria competente en materia de juego promoverá la firma de convenios, u otros instrumentos que expresen la voluntad de las partes suscriptoras para actuar con el objetivo común de incidir en dicho sector de actividad, con las entidades locales del territorio de la Comunitat Valenciana, directamente o a través de otros entes representativos en dicho ámbito, para impulsar la colaboración de las respectivas policías locales en el ejercicio de actividades de inspección en materia de juego. A tal efecto podrá realizar, o participar a solicitud de los órganos u organismos a los que les corresponda la formación de las policías, las acciones formativas que resulten procedentes.

## Capítulo III

### Sobre la publicidad

#### **Artículo 10. Publicidad de eventos ajenos al juego**

1. El mero anuncio de la celebración, en establecimientos de juego de la Comunitat Valenciana, de actividades como exposiciones, espectáculos, fiestas, gastronómicas u otros acontecimientos similares que no estén relacionados directamente con el juego, no tendrá la consideración de publicidad del juego, siempre que de aquellas o de aquel no se desprenda, o pueda inferirse o asociarse, una relación con este.

2. Dichos anuncios solo podrán reflejar el tipo de evento, fecha, hora y lugar en que se desarrolle y, en el caso de espectáculos artísticos, la identidad de las personas actuantes. También podrán recoger mención del precio y de los lugares o canales para la adquisición de las correspondientes entradas o tiques, así como de las condiciones de admisión, si se establecieren. En ningún caso la entrada o tique podrá condicionarse a la adquisición o uso de cualquiera de los productos o servicios ofertados por cualquier establecimiento de juego, ni ofrecerse como mejora u oferta promocional para la obtención de los mismos.

3. La difusión de los torneos, competiciones o partidas especiales de cualquier modalidad de juego autorizada queda sujeta a las condiciones y limitaciones generales establecidas para la publicidad del juego.

#### **Artículo 11. Publicidad por medios electrónicos, telefónicos o telemáticos**

Las empresas operadoras, agencias o prestadoras de servicios semejantes no podrán realizar envíos de comunicación publicitaria o promocional del juego por correo electrónico, o medio telemático análogo, que no hubieren sido, previamente, solicitados o expresamente autorizados por las personas destinatarias de los mismos.

#### **Artículo 12. Contratos de difusión publicitaria**

1. Los contratos de difusión publicitaria celebrados con anterioridad a la aprobación de la ley 1/2020, de 11 de junio, de la Generalitat, de regulación del juego y de prevención de la ludopatía en la Comunitat Valenciana, cuyo plazo de duración, sin prórrogas, exceda de aquella fecha, podrán continuar desplegando sus efectos, durante un periodo máximo de tres meses, también respecto a la misma fecha, sujetándose a las limitaciones generales establecidas para la publicidad en dicho ámbito territorial.

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO  
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE JUEGO

Para ello, las empresas operadoras, en el plazo de un mes contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto, harán llegar a la Subdirección General de Juego una copia del contrato que tuvieren suscrito con el medio o agencia, para constancia en la misma, a los efectos previstos en este artículo.

2. Si la duración pactada inicial del contrato, sin prórrogas, excediere del término establecido en el apartado anterior, a la copia del contrato se adjuntará una declaración responsable de la empresa operadora en la que se comprometerá a que, finalizado tal periodo, pondrá fin a la difusión publicitaria de su actividad.

**Artículo 13. Información comercial en el exterior de los establecimientos de juego**

1. En las fachadas, ventanales o cristalerías y puertas de los establecimientos de juego no podrá figurar publicidad alguna.

2. En las fachadas, ventanales o cristalerías y puertas de los establecimientos de juego cabrá exhibir la siguiente información comercial sobre los mismos:

a) modalidad de establecimiento de juego, conforme a las reseñadas en el apartado 3 del artículo 45, de la Ley 1/2020, de 11 de junio, de la Generalitat, de regulación del juego y de prevención de la ludopatía en la Comunitat Valenciana;

b) nombre comercial o razón social del establecimiento, siempre que no haga apología, evoque elogiosamente o incite, directa o indirectamente, a la práctica del juego, ni contenga cualquier tipo de alusión a la suerte, la fortuna, la felicidad o cualquier término, expresión, acrónimo o sigla análoga;

c) logotipo o anagrama, con las mismas limitaciones señaladas en la anterior letra b), que se harán extensivas a la representación de figuras, objetos o similares, quedando prohibida cualquiera que reproduzca elementos vinculados directa o indirectamente al juego, como ruletas, naipes, cartones, máquinas de juego y similares;

d) aquella que resulte exigible conforme a la normativa vigente, como la relativa a los horarios de apertura al público del establecimiento u otras que fueren preceptivas.

3. Los establecimientos de juego que exhiban rótulos, emblemas o similares que no se adecúen a lo dispuesto en los apartados anteriores dispondrán de un plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de este decreto, para proceder a su adaptación o a su retirada.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**Única.- Procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/2020, de 11 de junio, de Regulación del Juego y de Prevención de la Ludopatía**

1. Los procedimientos iniciados a solicitud de las personas interesadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/2020, de 11 de junio, de Regulación del Juego y de Prevención de la Ludopatía en la Comunitat Valenciana, se tramitarán y resolverán conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en el momento de la presentación de la correspondiente solicitud, con las siguientes precisiones:

a) Finalizado, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/2020, de 11 de junio, de Regulación del Juego y de Prevención de la Ludopatía en la Comunitat Valenciana, el periodo de vigencia de la autorización de las máquinas auxiliares de apuestas instaladas en locales de hostelería y similares y en recintos deportivos, no se procederá a su renovación, cualquiera que fuere la fecha en que se hubiere presentado la solicitud para ello.

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO  
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE JUEGO

b) Las sustituciones o prórrogas de las autorizaciones de las máquinas de juego cuya fecha de vencimiento acaezca con posterioridad a la entrada en vigor del presente decreto quedarán sujetas a lo determinado en la Ley 1/2020, de 11 de junio, de Regulación del Juego y de Prevención de la Ludopatía en la Comunitat Valenciana.

2. Los establecimientos de juego que, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/2020, de 11 de junio, de Regulación del Juego y de Prevención de la Ludopatía en la Comunitat Valenciana, hubieren obtenido resolución expresa para constituir clubes de personas fumadoras, podrán mantenerlos en funcionamiento hasta la finalización del periodo al que alcance esta, no pudiendo dictarse su renovación o prórroga.

#### DISPOSICIONES FINALES

**Primera. Habilitación para el desarrollo reglamentario**

Se faculta al Conseller de Hacienda y Modelo Económico para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de este decreto.

**Segunda. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

València, xxx de XXXXX de 2020

El president de la Generalitat,  
XIMO PUIG I FERRER

El conseller de Hacienda y Modelo Económico  
VICENT SOLER I MARCO